



**Resolución No. CSJCOR21-452**

Montería, 6 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00341-00**

**Solicitante:** Dr. Albeiro Antonio Eljach Moreno

**Despacho:** Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23001418900420190135300

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 04 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 14 de julio de 2021, el abogado Albeiro Antonio Eljach Moreno calidad de apoderado de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa, en contra del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Viviana María Eljach Durante contra Yolimer Montalvo Díaz y Otro, radicado bajo el No. 23001418900420190135300.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

*“Llego ante su digno despacho, con todo el respeto como es de mi costumbre, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a que el Juzgado 4 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería – Córdoba, está incurriendo en una demora injustificada para darle trámite al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, ya que desde el día 25 de enero de 2021 el proceso en mención no se le ha dado ningún trámite ya que a través de auto adiado de fecha 25 de enero de 2021, el despacho judicial solicito requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019 a los demandados YOLIMER MONTALVO DÍAZ, C.C. No. 1.066.737.411 de Planeta Rica y NESTOR MONTALVO DÍAZ C.C.No. 1.066.735.139 de Planeta Rica, so pena de decretarse el desistimiento tácito en este proceso, conforme al Art 317 del Código General del Proceso.*

*- Procedí a presentar escrito, donde realizó el aporte del edicto emplazatorio al proceso de la referencia, desde el 18 de febrero de 2021 publicado en la prensa; periódico EL MERIDIANO DE CORDOBA, donde se puede constatar en la Pagina No.*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

*11 de fecha 7 de febrero de 2021, donde se les comunica la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019 a los demandados como se puede constatar, la cual las partes demandadas no presentaron ningunas excepciones o contestación de demanda y se encuentra en el despacho, para resolver, he solicitado en diferentes oportunidades a través de diferentes solicitudes de conocimiento e impulso procesal, se proceda seguir adelante el trámite del proceso en mención.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-356 del 26 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, juez cuarta de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

## **1.3. Del informe de verificación**

Mediante oficio del 30 de julio de 2021 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, juez cuarta de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“En esta unidad judicial actualmente se tramita el proceso ejecutivo promovido por Viviana María Eljach Durante contra Yolimer Montalvo Díaz y Otro, cuyo radicado es el número 23001418900420190135300, que inició con proveído calendado 18 de septiembre de 2019 mediante el cual, además del mandamiento de pago ejecutivo ordenado a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, en su numeral tercero resolutive se dispuso notificar: “... el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos...” (Negrillas y subrayas fuera de texto). En ejercicio de tal orden judicial, uno de los ejecutados identificados en la indicada providencia judicial, la Señora Yolimer Montalvo Díaz, procedió a notificarse personalmente de aquel auto el día 05 de noviembre de 2019 ante el secretario del Despacho que así lo rubricó.*

*La parte demandante y su apoderado judicial, en el líbello expresaron que los ejecutados: “... son pareja, y/o esposos y residen en el Barrio San Nicolás, en el Municipio de Planeta Rica, Córdoba, el cual desconoce su dirección exacta...”. Por tanto, al faltar la notificación del último de los ejecutados, el Señor Néstor Eduardo Garrido Serpa, se concluye, y así ha quedado probado, que le era posible a la parte interesada en la notificación adelantar tal labor o carga procesal, tal como ocurrió con la primera de los señalados sujetos pasivos que personalmente acudió al Despacho a notificarse y a recibir el traslado de la demanda conforme lo prescribe la norma procesal; todo ello, a pesar del desconocimiento de la dirección exacta expresado en el acápite de notificaciones de la demanda. Sin embargo, tal diligencia procesal a cargo de la parte demandante no se ha visto materializada ni se han aportado al expediente las constancias que prueben tales actos en la forma prescrita en la ley.*

*Por el contrario, la parte ejecutante y/o su apoderado judicial, a lo que han procedido es al abuso del derecho procesal que la ley solo le concede a los jueces, pues*

*elaboraron un edicto de notificación que nunca fue ordenado en acto procesal alguno por esta operadora judicial y mucho menos fue emitido por la secretaría del Despacho, acción que implica un acto de falsedad procesal que no solo precisa ser revisado por quien corresponda hacerlo, sino que preocupa la manera en que se ha procedido dentro del asunto por la parte ejecutante para la consumación de su cometido, pues tal actuación judicial no se ajusta a la realidad procesal ordenada o dispuesta en la providencia respectiva. Prueba de las anteriores afirmaciones es, por ejemplo, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante ante esta unidad judicial el día 13 de febrero del año 2020, en el que señaló: "... procedo a aportar el Edicto Emplazatorio donde se Notifican a los señores; YOLIMER MONTALVO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía... y el señor; NESTOR EDUARDO GARRIDO SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía... ya que se desconoce el lugar de sus residencias o de cualquier otro medio, donde se puedan notificar de la demanda de la referencia... Anexo; Pagina N° 15, del Periódico El Meridiano, donde aparece el Edicto Emplazatorio, de fecha; 09 del Mes de febrero de 2020..."; y, en efecto, aporta con tal misiva la copia de aquella circulación informativa en el medio de circulación local. Es decir, la parte interesada en la "Notificación" procedió a publicar un espurio 'edicto emplazatorio' en el periódico El Meridiano de Córdoba en la fecha y página señalada por el apoderado de la ejecutante sin que mediara orden judicial de esta judicatura al respecto.*

*Habiendo procedido en forma contraria a lo que la orden judicial señalada en el mandamiento de pago dictado y pretendiendo hacer valer la inexistente y apócrifa "notificación" del último de los sujetos pasivos, el día 10 de septiembre de 2020 el apoderado judicial quejoso volvió a presentar memorial al correo judicial de esta judicatura, a través de mensaje de datos, en el que solicitó al Despacho que se ordenara seguir adelante la ejecución dentro del proceso; petición que el Despacho claramente no acogió, no solo por no estar integrada la litis, sino que ello traería consigo la anuencia de esta operadora judicial en un acto contrahecho, tal como antes se indicó; en su lugar, se le requirió a la parte ejecutante a través de auto de fecha 25 de enero de 2021 para que: "... dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019 a los demandados... NESTOR EDUARDO GARRIDO SERPA, so pena de decretarse el desistimiento tácito...".*

*No obstante las anteriores maniobras de publicidad que el apoderado judicial y/o su prohijada pretenden hacer pasar como auténticas sin serlo, aquellos han persistido nuevamente en la falsedad procesal al volver a publicar en el diario El Meridiano de Córdoba de esta ciudad, tal como lo afirma y demuestra en los anexos de los memoriales presentados el día 18 y 22 de febrero, 11 de marzo de 2021 respectivamente, en los que se evidencia un nuevo edicto simulado e ilegítimo, en lo que al final de aquellos presenta la insinuación de que ello fue firmado por la suscrita, cuando quiera que ese tipo de actos procesales, una vez ordenadas por el juez en su providencia, son elaboradas por la secretaría del respectivo Despacho. Por tanto, falta a la verdad y constituye para esta judicatura una grosera forma de proceder de la parte ejecutante, pues la suscrita nunca ha firmado la publicación que en tales memoriales se adjuntaron y que en el presente asunto pretende hacer valer. Esta circunstancia me permite solicitar, una vez más, la revisión de la conducta y actuación adelantada por quienes tienen interés en hacer valer disfrazados actos*

*procesales que afrontan derechos procesales y garantías constitucionales a su contraparte, además de la probable vulneración a la recta y eficaz administración de justicia, dada la utilización del nombre del secretario y de la suscrita para adelantar actos de publicidad de circunstancias procesales que no han sido dispuestos ni emitidos dentro del asunto que nos ocupa.*

*Pretender que esta unidad judicial invada caminos de índole penal, disciplinario y administrativo con la solicitud de asunción de impulso procesal deprecada en las peticiones presentadas y en las nuevas insinuaciones proclamadas en los memoriales recibidos en este juzgado el día 12 de abril y 09 de junio del presente año respectivamente, trae consigo la contundente negación a tal comportamiento que no habrá de ser tolerado. Por el contrario, en aras de la preservación de garantías procesales, esta unidad judicial ha procedido de conformidad y, en ejercicio de los poderes de dirección e instrucción que la ley prevé, de manera oficiosa dispuso desatender los memoriales que contienen las indecorosas o fingidas publicaciones y, de conformidad con lo expuesto en la parte final del escrito presentado por el apoderado quejoso el día 07 de octubre de 2019, proceder a ordenar el emplazamiento del ejecutado que corresponde en los términos de ley.*

*Bajo los anteriores argumentos, y con la convicción de haber obrado conforme la constitución y la ley me obligan, dejo a disposición de Usted el informe requerido en la vigilancia judicial de la referencia, aportando con esta misiva copia de la actuación procesal enunciada y de los demás documentos declarados; así mismo, el acto procesal ordenado puede ser consultado en el aplicativo Tyba.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el peticionario señor Albeiro Antonio Eljach Moreno, su principal inconformidad radica en que el juzgado no había dado trámite al proceso, pese a haber presentado edicto emplazatorio desde el 18 de febrero de 2021.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, juez cuarta de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería, le informó a esta Seccional con respecto al caso en estudio, que la actuación del apoderado no era procedente debido a que dicho emplazamiento nunca fue ordenado por el despacho, ni el edicto emitido por la secretaría del juzgado, por lo que las solicitudes del peticionario fueron desatendidas y en su lugar procedió a ordenar el emplazamiento en los términos de ley a través de auto de fecha 30 de julio de 2021.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz,** sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería se pronunció respecto a las solicitudes incoadas por el peticionario al despacho a través proveído de fecha 30 de julio de mediante el cual ordeno el emplazamiento de los demandados en los términos de ley, decisión motivada bajo sus criterios legales y sobre la cual la presente colegiatura no pretende hacer juicio alguno atendiendo los principios de independencia y autonomía judicial. Es por ello, que esta Corporación ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Albeiro Antonio Eljach Moreno.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, y por tanto se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 que en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”* (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

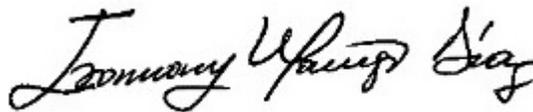
## 1. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, juez cuarta de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Viviana María Eljach Durante contra Yolimer Montalvo Díaz y Otro, radicado bajo el No. 23001418900420190135300, y en consecuencia Archivar la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa radicada bajo el No 23-001-11-01-002-2021-00341-00 presentada por el abogado Albeiro Antonio Eljach Moreno.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, juez cuarta de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería y al abogado Albeiro Antonio Eljach Moreno, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/ LEPM/ afac